

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo singular
73001-4003-004-2021-00259-00
Demandante: FINANZ S.A.S
Demandado: CARLOS JULIO YARA ORDOÑEZ

Se pone en conocimiento de las partes, oficio Nro. 054263 del 06 de septiembre de 2021, mediante el cual la Secretaría de Movilidad – Dirección de Trámites y Servicios de la Ciudad de Ibagué, informa que LEVANTÓ la medida cautelar de EMBARGO, ordenada por este Despacho al vehículo de placas TGT336, registrado ante tal organismo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _069 de hoy__15/09//2021__.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001-40-03-004-2019-00227-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: WILSON RINCON BONILLA

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte **30 abril de 2021**.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _069 de hoy__15/09//2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001-40-03-004-2010-00-0121-00
Demandante: CLINICA TOLIMA S.A
Demandado: SALUD VIDA S.A. EPS

Teniendo en cuenta la [solicitud de entrega de títulos allegada por el Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE, agente Liquidador y representante legal de la ejecutada SALUDVIDA S.A. E.P.S;](#) se observa a través del aplicativo Siglo XXI las actuaciones surtidas dentro del proceso que: Este Despacho mediante auto del 05 de abril de 2010 libró mandamiento de pago, el 07 de mayo de 2010 decretó medidas cautelares, las cuales fueron comunicadas a las entidades respectivas; el 20 de agosto de 2010 ordenó seguir adelante con la ejecución; posteriormente se observa que el día 14 de mayo de 2013 decretó el levantamiento del embargo y ordenó la devolución de los dineros; los cuales fueron entregados – reclamados por la parte Demanda SALUD VIDA S.A E.PS el [19 de junio de 2013.](#)

Posteriormente y luego de varias actuaciones surtidas dentro del mismo; el día 20 de febrero de 2020 se agregó memorial procedente de SALUDVIDA EPS, solicitando la remisión del presente proceso al agente liquidador; seguidamente; este despacho mediante auto del el 20 de febrero de 2020, Decretó la suspensión del proceso, ordenó levantar medidas cautelares y la remisión del expediente por competencia al agente liquidador y así, de esta manera el día 11 de marzo de 2021 se envió por correo certificado 4-72 al agente liquidador de SALUDVIDA S.A E.PS el expediente contentivo en 3 cuadernos con 32, 34 y 173 folios.

Finalmente y consultada la página web del [Banco Agrario de Colombia S.A,](#) no se ve reflejado ningún título judicial pendiente de entrega.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR él envió del reporte de depósitos judiciales al Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE, agente Liquidador y representante legal de la ejecutada SALUDVIDA S.A. E.P.S; como evidencia de los dineros retenidos y pagados dentro del proceso 73001-40-03-004-2010-00-0121-00. Reporte que debe ser enviado al correo notificacioneslegales@saludvidaeps.com, liquidador@saludvidaeps.com y juridicoliquidacion@saludvidaeps.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _069 de hoy__15/09//2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PERTENENCIA
73001400300420180004800
Demandante: MARIA DILMA NIETO DE BARRAGAN
Demandados: ANA FELISA RIVEROS, FELIX ALBERTO RIVEROS y
otros

En consideración a lo manifestado por apoderado judicial de la parte actora Dr. JUAN DANIEL GUALTERO ORTEGON se ORDENA oficiar a la Oficina de Registro e instrumentos públicos de la Ciudad de Ibagué que la única identificación que aparece en el libelo procesal corresponde a la Señora MARIA DILMA NIETO DE BARRAGAN C.C. Nro. 38.224.097 (Demandante) y el Señor MARCO TULIO RIVEROS CORTES C.C. 2.274.469 (Demandado).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _069 de hoy__15/09//2021____.
SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (PERTENENCIA)
73001-40-03-004-2021-00260-00
Demandante: ROSALBA CHACON CORTES
Demandado: ROBERTO CALDERON

En atención a la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte actora; y una vez revisado el libelo procesal observa el Despacho que mediante autos del 01 y 15 de junio de la presente anualidad ordenó que por secretaria se efectuará el emplazamiento del Demandado Sr ROBERTO CALDERON de conformidad con el Art. 108 y 293 del C. G.P., dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y a su vez ordenó Emplazar a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de este proceso; para tal efecto ordenó dar aplicación a los Art. 108 en armonía con el Art. 375 numeral 7 del C.P.G.; Así mismo, ordenó Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.350-115525. Ordenando oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Sin embargo y en vista a que aún no se han efectuado los emplazamientos el abogado de la parte actora solicita el reconocimiento de la dirección del correo electrónico del demandado para los efectos respectivos; por tanto y de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, se aceptará y reconocerá la dirección electrónica aportada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué;

RESUELVE:

1. ORDENAR que por secretaria se dé cumplimiento a las ordenes impartidas por el Despacho mediante autos del 01 y 15 de junio de 2021.
2. ACEPTAR Y RECONOCER la dirección del correo electrónico del demandado robertocalderon21@gmail.com , De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; aportada por apoderado judicial de la parte actora Dr. JHON FREDY QUIÑONES MONTAÑA.
3. TENER por agregado el memorial y soporte fotográfico allegado por la parte actora en cuanto a la instalación de la valla sobre el bien inmueble con matrícula Nro. 350-115525; una vez inscrita la demanda se atenderá por secretaria lo prevista en el inciso 6º, literal g) del numeral 7º del Artículo 375 del C.G. del Proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _069 de hoy_15/09//2021_.</p> <p>SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERROGATORIO DE PARTE
73001-40-03-004-2021-00280-00
Demandante: JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En atención a la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte actora; y una vez revisado el libelo procesal se observa que el día 26 de agosto de 2021, el Despacho ordenó la entrega de las copias auténticas de la respuesta otorgada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a solicitud elevada mediante oficio 00001500; sin embargo, aún no se evidencia el pago del arancel judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué;

RESUELVE:

1. Estarse a las resultas en auto del 26 de agosto de 2021; mediante el cual se ordenó la entrega de las copias auténticas de la respuesta otorgada por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Respuestas que se encuentran dentro del expediente digital vista a numeral 009. – contestación Registraduría y numeral 012 – Rta Registraduría.
2. El pago de arancel judicial deberá efectuarse en la cuenta 3-082-0000632-5 denominada Rama judicial - Arancel judicial y sus rendimientos - Cuenta Única Nacional.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _069 de hoy__15/09//2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERROGATORIO DE PARTE
73001-40-03-004-2021-00159-00
Demandante: JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON
Demandado: MIGRACION COLOMBIA

En atención a la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte actora; y de conformidad con el artículo 114 del C.G.P, se accederá a la entrega de las copias auténticas solicitadas, previa acreditación del pago de las expensas necesarias.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué;

RESUELVE:

1. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la respuesta que MIGRACION COLOMBIA realizó a la Solicitud elevada por este Despacho, mediante oficio Nro. 0001390 dentro del interrogatorio de parte 73001-40-03-004-2021-00159-00. Respuestas que se encuentran dentro del expediente digital vista a numeral 015.1 – Anexo 1 – Contestación migración y numeral 015.2 - Anexo 2 – Contestación migración.
2. El pago de arancel judicial deberá efectuarse en la cuenta 3-082-0000632-5 denominada Rama judicial - Arancel judicial y sus rendimientos - Cuenta Única Nacional.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _069 de hoy__15/09//2021__.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001-4003-004-2011-00365-00
Demandante: JOSE ORLANDO GONZALEZ GONZALEZ
Demandado: GERMAN ANTONIO NAVARRO GIRALDO

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora; y una vez verificado el libelo procesal, se establece que este Despacho mediante auto de fecha 11 de agosto de 2011 decretó el embargo de los remanentes que llegasen a quedar en el proceso EJECUTIVO que cursa en el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué – Tolima hoy 005 Municipal de Pequeñas Causas; contra el aquí demandado GERMAN ANTONIO NAVARRO GIRALDO, bajo el radicado 73001400301220090046100.

Medida comunicada por este Despacho mediante Oficio Nro. 2523 del 24 de agosto de 2011 y tenida en cuenta por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué – Tolima hoy 005 Municipal de Pequeñas Causas en auto de fecha 02 septiembre de 2011.

Por lo tanto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué – Tolima hoy 005 Municipal de Pequeñas Causas para que informe las resultas al Oficio Nro. 2523 del 24 de agosto de 2011 por medio del cual se DECRETO el embargo de remanentes que llegasen a quedar en el proceso EJECUTIVO que cursa en ese juzgado; contra el aquí demandado GERMAN ANTONIO NAVARRO GIRALDO, bajo el radicado 73001400301220090046100.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001400300420210001100
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JHON FREDY MILLAN BARRAGAN

De acuerdo al [escrito allegado](#); y en virtud al cumplimiento del artículo 74 del C.G.P se reconocerá personería jurídica a la Dra. NANCY GARCIA VIUCHE en los términos conferidos.

Es menester informar; que en el proceso en referencia; el día 03 de agosto de 2021, el despacho a petición de la parte demandante decretó la terminación del mismo por pago de las cuotas en mora; razón por la cual ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes; seguidamente el Despacho de acuerdo al Decreto 806 de 2020 procedió a elaborar y enviar los mismos a las entidades financieras.

Siendo, así las cosas; se enviará link del proceso para que verifique las actuaciones judiciales surtidas dentro del mismo;

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. NANCY GARCIA VIUCHE, portadora de la T.P. 299.393 del C.S.J como apoderado judicial del Demandado Sr. JHON FREDY MILLAN BARRAGAN en los términos del mandato conferido.

SEGUNDO: Remitir link del expediente judicial al correo la parte demandada nancygarciav1@hotmail.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _069 de hoy__15/09//2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001400300420190036700
Demandante: LIGIA BARRAGAN DE RODRIGUEZ
Demandado: ALEXANDER TRUJILLO GAONA

Según [constancia Secretarial](#) que antecede, se avizora que la parte accionante aún no ha allegado constancias de haber surtido el proceso de notificación por aviso dando aplicación a lo reglado en el artículo 292 del C.G.P; sin embargo, se observa en el libelo procesal que el Señor ALEXANDER TRUJILLO GAONA presentó contestación a la demanda a través de apoderado judicial el día 02 de agosto de 2021; razón por la cual y a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso expresa:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Siendo, así las cosas, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del Sr. ALEXANDER TRUJILLO GAONA, a través de apoderado judicial, quien a su vez presentó excepciones de mérito; por tanto; se procederá a continuar con el trámite establecido en el artículo 443 numeral 1. del C.G. del proceso que indica:

“Trámite de las excepciones 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado ALEXANDER TRUJILLO GAONA, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE; la misma se entenderá surtida el día que presentó contestación a la demanda, es decir el 02 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Correr traslado de las [excepciones de mérito](#) elevadas por el Demandado Sr. ALEXANDER TRUJILLO GAONA por el termino de diez (10) días; conforme lo estipula el artículo 443 numeral 1. del C.G. del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, portador de la T.P. 173.570 del C.S.J como apoderado judicial del Demandado Sr. ALEXANDER TRUJILLO GAONA en los términos del mandato conferido.

CUARTO: Remitir acceso al expediente judicial a la parte demandada asesoriasplus365@outlook.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _069 de hoy__15/09//2021__.
SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
73001-4003-004-2021-00154-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Demandado: MARIA DEL CARMEN VELOZA DE DIAZ Y MARCOS
FIDEL DIAZ VELASQUEZ

De conformidad a [constancia secretarial](#) y a lo dispuesto por el artículo 468 numeral 3 del C.G.P, y como quiera que la media de embargo decretada en el presente proceso se encuentra debidamente registrada sobre el bien prendario, el Juzgado;

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTA SA y en contra de MARIA DEL CARMEN VELOZA DE DIAZ Y MARCOS FIDEL DIAZ VELASQUEZ, por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. ORDENESE el avalúo y remate de los bienes que se llegue a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto se cancele el crédito.
3. LIQUIDAR el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P
4. CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense al liquidarse estas, inclúyase la suma de \$4.160.000.00 como agencias en derecho.
5. ENVIAR link del proceso al Dr, RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS en calidad de apoderado de la parte actora al correo beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com en calidad de apoderado de la parte actora.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _069 de hoy__15/09//2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio Nro. 016
del 04 de junio de 2019
73001311000620180013000-01
Asunto: Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: JENNY CATALINA GUTIERREZ HERRERA
Demandado: OMAR ALEXANDER GARCIA GUTIERREZ

En atención a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de secuestro programada para el día 9 de septiembre de 2021; ante la imposibilidad que le asiste a la parte interesada el dar cumplimiento al inciso 5 del auto del 29 de abril de 2021; este Despacho;

RESUELVE:

1. SEÑALAR nuevamente fecha para diligencia de secuestro el día 14 de octubre de 2021 a las 9:00 Am.
2. REQUERIR a la parte interesada dar cumplimiento al inciso 5 del auto del 29 de abril de 2021, allegando previo a la diligencia copia de la escritura pública No. 0279 del 13 de marzo de 2013 de la Notaría Quinta de Ibagué (Tol).

Se le indica al apoderado de la parte interesada que la falta de disposición e interés para esta diligencia acarreará la devolución del Despacho Comisorio.

Igualmente; se le recuerda al Dr. MILLER LIBARDO ANDRADE MANCHOLA que la sustitución de poder dada al Dr. JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS fue otorgada únicamente para la diligencia de secuestro programada para el 29 de Julio de 2021.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _069 de hoy__15/09//2021__.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia: Aprehensión y entrega.
Demandante: FINESA S.A
Demandado: CARLOS JULIO CASTILLO FIERRO
Radicación: 7300140030042021-00409-00.**

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1°.) ADMÍTASE la presente solicitud la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad FINESA S.A.: **VEHICULO**

PLACA: FQL820
MODELO: 2019
MARCA Y LINEA: CHEVROLET SPARK
COLOR: GRIS GALAPAGO
CLASE Y TIPO DE CARROCERIA: AUTOMOVIL
SERIE: 9GACE6CD8KB052574
CHASIS: 9GACE6CD8KB052574
SERVICIO: PARTICULAR
MOTOR: Z2182838HOAX0237

Oficiese a la policía nacional sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa demandante FINESA S.A.

3°.) Reconocer al Dr. José Wilson Patiño Forero, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _069_ hoy _15/09/2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: LILIA DONCEL CARDENAS.

Demandado: DIEGO FERNANDO CUMBRE BASTIDAS

Radicación.: 730014003004-2019-00375-00

1. En atención a la [información suministrada por DISYAMOTOS SA](#), se encuentra que no es necesario su vinculación como acreedor hipotecario al ser el demandado el propietario con pleno derecho de la motocicleta de placas MKN68E.

2. Por lo anterior, se continuará con el trámite correspondiente fijando fecha para la realización de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP una vez se allegue el documento ordenado en [auto del 22 de junio de 2021](#) para evitar aplazamientos. De otro lado se ordena que por secretaría se requiera a la Policía Nacional para dar celeridad a la remisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _069_ hoy _15/09/2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA.
DEMANDADO: GERMAN AUGUSTO CASTRO ESCAMILLA
RADICACIÓN.: 730014003004-2019-00446-00

1. Una vez revisada la [solicitud de reconocimiento de nuevo apoderado judicial](#) se encuentra que la misma:

- El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.
- La renuncia arrimada no cumple con los requisitos del artículo 76 del CGP, es decir la notificación de la parte demandada.
- Con el correo remitido no se envió certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante para corroborar las facultades de quien otorga el nuevo poder.

Por lo anterior, no hay lugar a reconocimiento de nuevo apoderado judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _069_ hoy _15/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MAYERLY RINCÓN SALCEDO
RADICACIÓN.: 730014003004-2020-00216-00

1. En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en relación con la orden de seguir adelante la ejecución se deniega la misma por no haberse adelantado aun la notificación de la parte pasiva.
2. En atención a la precedente solicitud de subrogación por cumplir con el lleno de los requisitos legales se tendrá en cuenta la misma en la suma de \$34.857.480 en relación a todos los derechos, acciones, privilegios y hasta la concurrencia del monto cancelado que hace el extremo ejecutante BANCOLOMBIA S.A a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la forma y términos del escrito visto a folio 4 del documento [008. Solicitud de subrogación.](#)
3. RECONOCER como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, en los términos del mandato conferido.
4. RECONOCER como dependiente judicial de la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN a YEIMI CAROLINA PERE AGUIAR y LAURA XIMENA RUIZ RODRÍGUEZ quien solo podrá recibir información del proceso, la no haberse acreditado su condición de estudiante o abogada.
- 5.- De otro lado al cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 658 del C Cio se acepta el endoso en procuración que hace la empresa Asesorías financiera de negocios Ltda. a Vergas abogados & asociados SAS. Ratificándose como apoderado judicial al abogado Arquinoaldo Vargas Mena.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _069_ hoy _15/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR.
Demandado: EISENHAWER CEBALLOS HUERTAS
Radicación.: 730014003004-2020-00297-00**

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 06 de octubre de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo **Eisenhawer Ceballos Huertas** para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al Banco Popular, las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagaré aportado con la demanda a folio 3.

1.2. El demandado **Eisenhawer Ceballos Huertas** se tuvo por notificado por aviso y dentro del término tanto para pagar y excepcionar, permaneció silente frente a las pretensiones invocadas.

1.3. Ingresado el expediente al Despacho se han de tener en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

2.2. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en *sub lite* se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

2.3. Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

3.1. Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenado en el auto del 06 de octubre de 2020.

3.2. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

3.4. Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de **\$1.480.000** Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _069_ hoy _15/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: NÉSTOR EXBELY JIMÉNEZ GUAPACHO
Radicación.: 730014003004-2020-00407-00**

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante [auto del 15 de diciembre de 2020](#), este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo **Néstor Exbely Jiménez Guapacho** Para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al Banco de Bogotá, las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagaré aportado con la demanda a folio 8 del documento [001. 2020-407 cuaderno 1](#) del expediente digital.

1.2. El demandado **Néstor Exbely Jiménez Guapacho** se tuvo notificado bajo los postulados del decreto 806 de 2020 y dentro del término tanto para pagar y excepcionar, permaneció silente frente a las pretensiones invocadas.

1.3. Ingresado el expediente al Despacho se han de tener en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

2.2. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en *sub lite* se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

2.3. Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenado en el auto del 15 de diciembre de 2020.
2. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría incluyendo la suma de **\$1.800.000** Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _069_ hoy _15/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ ERIADIT CASTRO CRUZ
Radicación.: 730014003004-2020-00415-00**

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante [auto del 12 de enero de 2021](#), este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo **LUZ ERIADIT CASTRO CRUZ** Para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCOLOMBIA S.A, las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagaré aportado con la demanda a folio 6 del documento [001. 2020-415 cuaderno 1](#) del expediente digital.

1.2. El demandado **LUZ ERIADIT CASTRO CRUZ** se tuvo notificado bajo los postulados del decreto 806 de 2020 y dentro del término tanto para pagar y excepcionar, permaneció silente frente a las pretensiones invocadas.

1.3. Ingresado el expediente al Despacho se han de tener en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

2.2. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en *sub lite* se configuran toda vez que notificada la demandada, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

2.3. Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenado en el auto del 12 de enero de 2021.
2. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría incluyendo la suma de **\$1.800.000** Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _069_ hoy _15/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JUAN DAVID MORALES BETANCOURTH
Radicación.: 730014003004-2021-00201-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo al notificarse a la parte demandada.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del [29 de junio de 2021](#) corregido a través de providencia del [8 de julio último](#), este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo **Juan David Morales Betancourth** para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al Banco Scotiabank Colpatria S.A, las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagaré aportado con la demanda a folio 4 del [documento 001](#). Del expediente digital.

1.2. El demandado **Juan David Morales Betancourth** se tuvo [notificado personalmente](#) bajo los preceptos regulados por el decreto 806 de 2020 como consta en [constancia secretarial que antecede](#) y dentro del término tanto para pagar y excepcionar, permaneció silente frente a las pretensiones invocadas.

1.3. Ingresado el expediente al Despacho se han de tener en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

2.2. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en *sub lite* se configuran toda vez que notificados el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

2.3. Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenado en el del 29 de junio de 2021 corregido a través de providencia del 8 de julio último.
2. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de **\$1.400.000** Mcte, por concepto de agencias en derecho.
5. .

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _069_ hoy _15/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONT.
Demandante: CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ.
**Demandado: UNION TEMPORAL TOLIHUILAFIDUCIARIA y LA
PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A**
Radicación.: 730014003004-2021-00249-00

1. Revisado el presente asunto se encuentra que la parte demandante procedió a la notificación de la [UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA](#) . No obstante, dichas remisiones para la notificación personal no podrán tenerse en cuenta ya que el artículo del decreto 806 de 2020 en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional sentencia C-420 de 2020, indican como derrotero temporal para la determinación de la notificación la fecha de acuse de **recibido** del mensaje de datos en el buzón al que se envía. Documento que no obra dentro del expediente, solo se llega acuse de envío.

2. No obstante a lo anterior la empresa demandada se pronunció a través de apoderado judicial con el lleno de los requisitos legales por lo que se tendrá a la misma notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301. Por lo que se ordenará que por secretaría se autorice el acceso al expediente judicial al correo electrónico de la apoderada. juridica.tolima@emcosalud.com.

3.- De otro lado frente a la renuncia al poder efectuada por Laura Susana Rodríguez Maza quien contestó la demanda a nombre de FIDUPREVISORA S.A., se aceptará la misma por cumplir con el lleno de los requisitos del artículo 76 del CGP. No obstante remítase el link al correo: t_lsrodriguez@fiduprevisora.com.co.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. No tener en cuenta la notificación personal hecha por la parte demandante a la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA por lo indicado en este proveído. juridica.tolima@emcosalud.com.

2. Reconocer como apoderada judicial de la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA a la abogada Jandry Karold Alixa Peña Soto identificada con la cc No. 1.110.564.312 en los términos del [mandato conferido](#). Remítase link del proceso al correo

En consecuencia, se tiene a la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA notificada por conducta concluyente de conformidad a lo indicado por el artículo 301 del CGP, informándole que cuenta con el término de 20 días para contestar la demanda.

3. Aceptar la renuncia por Laura Susana Rodríguez Maza quien contestó la demanda a nombre de FIDUPREVISORA S.A., informándole que la misma surte efectos únicamente 5 días siguientes a la notificación de esta decisión. Remítase link del presente proceso al correo t_lsrodriguez@fiduprevisora.com.co.

4.- Una vez transcurrido los términos de notificación procédase a continuar con el correspondiente tramite de traslado de las excepciones de mérito planteadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _069_ hoy _15/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA HERNÁNDEZ VIRGUEZ
RADICACIÓN.: 730014003004-2021-00373-00

1. En atención a la precedente [constancia de remisión de notificación](#) a la dirección del inmueble objeto de la garantía real y previo a dar aplicación a lo regulado por el artículo 291 No. 4 del C.G.P. se procede a Ordenar a la parte demandante adelantar la notificación personal a la demandada bajo los preceptos del decreto 806 de 2020 a la dirección de correo aportada con la demanda angelapatriciah@hotmail.com.

2. De otro lado se requiere a la secretaría para que de cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda relacionado con medida cautelar decretada.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _069_ hoy _15/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILSON CRUZ NEIRA.
Demandado: JORGE EDUARDO LONDOÑO MONCALEANO.
Radicación.: 730014003004-2021-00410-00

Una vez revisado la presente demanda el Despacho encuentra que:

- a) Con la demanda no se indica de manera clara si el demandado cuenta no o con correo electrónico para la notificación o por el contrario se desconoce la misma. (Art. 6 del decreto 806 de 2020).
- b) Con la demanda se solicita el pago de intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2018, pero de la literalidad del título se encuentra que solo desde el día 21 de septiembre del mismo año se hizo exigible la documentación.
- c) Se debe aclarar si el valor de la tasa aplicada para el pago de intereses moratorios es anual, mensual, trimestral, etc.
- d) El título valor arrimado en su adverso, cuenta con endoso en procuración, sobre el cual no se hace mención alguna en los hechos de la demanda.

Por lo anterior, de conformidad a lo indicado por el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda, en consecuencia, el Despacho,

Resuelve:

1. Inadmitase la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda unificada en un cuerpo.
2. Reconocer a **Cesar Ernesto Morales Rodríguez** como apoderado judicial del demandante Banco de occidente en los términos del mandato conferido¹.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _069_ hoy _15/09/2021____.
SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

¹ Folio 6 "001. Cuaderno 1". Expediente digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA.
Demandado: CARLOS AUGUSTO HERNÁNDEZ GAVIRIA.
Radicación.: 730014003004-2021-00414-00

Una vez revisado la presente demanda el Despacho encuentra que:

- a) Del poder aportado y su correspondiente correo electrónico que sustenta la voluntad de la parte demandante de otorgar el mismo, no es claro que se emita para este proceso, pues el correo electrónico arrimado in indica el numero de la obligación a ejecutar, el nombre del demandado u otro dato de identificación, además el adjunto visible en el pantallazo tampoco permite identificar seña o dato alguno que lo relacione con el proceso.
- b) El título que se ejecuta, pagaré, solo contiene una suma de dinero a pagar \$41.627.543 pero las pretensiones solicitan el pago de diferentes valores estándole vedado al juez dentro del tramite civil librar mandamiento de pago fuera de la literalidad del titulo valor o en contravía a las pretensiones.
- c) Se debe informar el correo electrónico registrado por la apoderada judicial en el registro nacional de abogados.
- d) No se indica el domicilio de la demandante y de cada uno de los demandados. Siendo preciso aclarar, que no es lo mismo el domicilio y la dirección procesal. Además, se requiere para informe el canal o medio de obtención de la dirección para notificación electrónica de la parte demandada.
- e) Para la procedencia de la dependencia judicial deberá indicarse el fundamento normativo o jurídico para su procedencia, pues las normas en cita requieren de la identificación de tal actor procesal al determinarse su condición de estudiante de derecho o abogado so pena de solo recibir información del proceso.

Por lo anterior, de conformidad a lo indicado por el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. Inadmitase la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda unificada en un cuerpo.

Notifiquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _069_ hoy _15/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

REF. DIVISORIO
RADICACION: 73001402300420140034400
DEMANDANTE: ELENA SERRANO VARONY OTROS
DEMANDADOS: ANA MILENA SERRANO PRADAY OTROS

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora y ante la imposibilidad de adelantar el remate señalado para el día 29 de octubre de 2020, este Despacho procederá a fijar fecha para la diligencia de remate; como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

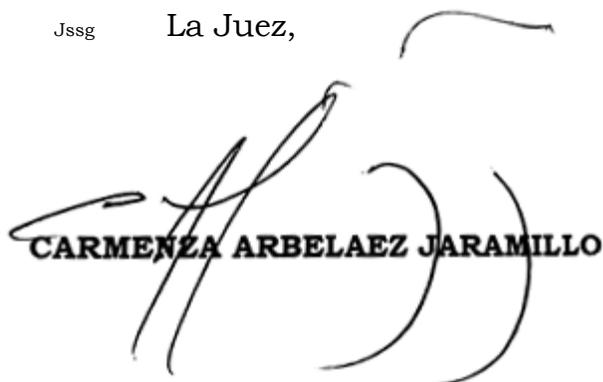
1. Señalar la hora de las 8:30 A.M. del día 19 de octubre de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-116559 el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso.
2. Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, Art. 451 del C. G. del Proceso.
3. Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantará cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso y el decreto 806 de 2020.
4. Dese cumplimiento a lo ordenado por el art.450 del C.G.P., publicando el correspondiente aviso en un periódico de amplia circulación como “*El espectador*”, “*El tiempo*” o “*El nuevo día*” un domingo.

Se informa de igual manera que el link y el aviso de la diligencia virtual de remate se publicaran en la página de la rama judicial de este Despacho a la que se puede acceder a través del siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague/132>

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _069_ hoy _15/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__